

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de Villa Regina, Provincia de Río Negro, siendo el día 10 de junio del 2026, el SUSCRITO, Dr. Agustín María Bianchi, JUEZ DE GARANTÍAS DEL FORO DE JUECES DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RÍO NEGRO, procedo a pronunciar sentencia en el legajo N° MPF-VR-00849-2026, caratulado: "S V A S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE".-

1.- Partes intervinientes en la audiencia:

Por la acusación pública intervino el Fiscal Adjunto, Dr. Rodrigo Vazzana, bajo expresas instrucciones de la Fiscal del Caso, Dra. Vanesa Cascallares, mientras que por la defensa participó el Defensor Oficial de Villa Regina, Dr. Leonardo Ballester, en su carácter de asistente técnico del acusado V A S; los cuales no presentaron oposición alguna a mi competencia para la presente intervención como Juez.

2.- Datos del imputado:

La presente causa es seguida contra el ciudadano V A S, ...

3.- Hecho:

Al nombrado se le reprocha el siguiente hecho:

"Ocurrido en fecha 19 de abril del 2026, entre las 17 y las 19 horas aproximadamente, en la vivienda ubicada en ... de Villa Regina. En dicha oportunidad, V A S ingresó a la vivienda de su hermana, donde se encontraba a solas su sobrina M Q. Una vez allí, aprovechando que la misma estaba planchando ropa, S se acercó y efectuó tocamientos en los pechos y la cola de la joven, por encima de la ropa, quien reiteradas veces le pidió que no le hiciera eso ya que era su tío. En ese instante S le dijo 'Dale, es un ratito, aprovechemos que no hay nadie'. Finalmente, y ante la negativa de su sobrina, quien asustada se colocó del otro lado de la mesa, el imputado se retiró del domicilio, y minutos más tarde le envió un mensaje de WhatsApp pidiéndole disculpas"; hecho por el cual se le formularon cargos en el día de la fecha.

4.- Calificación legal asignada:

El hecho es calificado jurídicamente por el Acusador Público como constitutivo del delito de abuso sexual simple, debiendo responder a título de autor, conforme los arts. 45 y 119, primer párrafo, del CP.

5.- Petición de las partes:

En la audiencia celebrada en el día de la fecha, el imputado V A S y su defensor, ratificaron en un todo el acuerdo pleno (art. 212 y sgtes. del CPP) verbalizado en la audiencia por el representante del MPF, mediante el cual fijó el hecho y la calificación

legal tal como se detallara precedentemente.

La Fiscalía hizo saber que cuenta con los elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la materialidad del hecho como así la participación del imputado en el mismo; los cuales surgen de la videograbación de la audiencia (denuncia penal y entrevista mantenida con la víctima, capturas de pantallas de mensajes de WhatsApp enviados por el imputado donde le pide disculpas por el hecho, entrevista con la Sra. A S C -madre de la víctima-, con G S -tía de la víctima y hermana del imputado-, certificado del médico policial Dr. Lavigne, informes victimológicos de la OFAVI).

Solicitando en consecuencia se le imponga al imputado, considerando la inexistencia de antecedentes penales que pesan sobre el Sr. S, la pena de UN AÑO de prisión de ejecución condicional, con más las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del Código Penal por el plazo de dos años, y costas del proceso.

Por último, agregó que se le hizo saber a la víctima los términos del presente acuerdo, quien prestó su conformidad.

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo —mediante confesión— su participación y plena culpabilidad en el hecho fijado por la Fiscalía, coincidiendo a su vez con la calificación legal y la pena solicitada por el Acusador Público, como así, consintió la aplicación en el caso concreto del procedimiento de juicio abreviado desarrollado en la audiencia.

6.- Solución del caso:

Habiéndose recibido formalmente el acuerdo de las partes y en mérito a lo preceptuado por los arts. 189, 190, 191, 212 y 213 del CPP, digo: que el acuerdo verbalizado en la audiencia encuentra respaldo probatorio en las evidencias invocadas por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia; prueba toda que no fue objetada ni cuestionada por la Defensa, sino más bien ratificada por la misma, con la que, sumada la confesión del hecho realizada por el imputado en la audiencia, se acreditan ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia del hecho investigado y la participación en el mismo por parte del imputado V A S.

Por lo expuesto, juzgo acreditado y con el grado de certeza que se requiere para esta instancia, tanto la existencia histórica del hecho, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la acusación, y que fuera arriba transcrito, como la participación en el mismo por parte del imputado.

Dicho eso, la conducta desplegada por el imputado S encuadra en el delito de abuso

sexual simple, en calidad de autor, conforme los arts. 45 y 119, primer párrafo, del Código Penal.

Para graduar la pena a imponer, tengo en cuenta su edad, educación, la inexistencia de antecedentes penales computables, la admisión de responsabilidad penal para con el episodio endilgado, demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP y el límite impuesto por el art. 191 segundo párrafo del CPP, para lo cual, estimo justo imponer la pena reclamada por la Fiscalía de UN AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, y al pago de las costas, atento a su condición de perdidoso (art. 266 del CPP). Tratándose de una primera condena, resulta procedente la suspensión de la ejecución de la pena conforme lo previsto en el art. 26 del Código Penal, imponiéndose las reglas de conducta acordadas por las partes por el plazo de dos años, de conformidad con el art. 27 bis del mismo cuerpo legal.

Por último, las partes han renunciado expresamente en la audiencia a los plazos procesales legales.

Por todo ello, el Suscripto, Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro;

RESUELVO:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el Acuerdo Pleno arribado por las partes y que fuera expuesto en la audiencia, ello conforme arts. 212 y 213 del CPP.

II.- CONDENAR a V A S, filiado ut supra, por considerarlo autor materialmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE conforme artículos 45 y 119, primer párrafo, del Código Penal, a la pena de UN AÑO de prisión de EJECUCIÓN CONDICIONAL y costas (art. 266 CPP).

III.- IMPONER a V A S, en los términos del art. 27 bis del Código Penal, las siguientes reglas de conducta por el plazo de dos años: a) Fijar y mantener actualizado el domicilio, del que no podrá ausentarse sin previa y expresa autorización del Juez de Ejecución; b) Presentarse trimestralmente ante el IAPL; c) Abstenerse del consumo excesivo de bebidas alcohólicas y del uso de estupefacientes; d) Someterse a un tratamiento psicoterapéutico individual, en institución pública o privada, con especial abordaje en problemáticas vinculadas a la sexualidad, el consentimiento y la prevención de futuros comportamientos delictivos de similar índole, debiendo acreditar ante el Juzgado de Ejecución, mediante constancias expedidas por la institución interviniente, el inicio, seguimiento y finalización del mismo; e) Respetar una prohibición de acercamiento respecto de la víctima M Q a una distancia menor a los cincuenta (50)

metros de su persona y a los cien (100) metros del domicilio sito en ... de la ciudad de Villa Regina, como así el impedimento de todo contacto con la nombrada por cualquier medio de comunicación. Todas estas reglas se le imponen bajo sanción de revocar la condicionalidad de la pena aquí impuesta.

IV.- Declarar la firmeza del pronunciamiento condenatorio a partir del día de la fecha, por haber las partes renunciado a los términos procesales para recurrir.

V.- Hacer saber a la parte damnificada lo resuelto en esta sentencia, como así, los derechos que le otorgan los arts. 12 y cc. del Código Procesal Penal.

VI.- Practíquense las comunicaciones correspondientes a través de la Oficina Judicial, incluyendo la inscripción del condenado en el REGISTRO PROVINCIAL DE CONDENADOS POR DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL (REPROCOINS), conforme la normativa vigente, atento la naturaleza del delito por el que se dicta condena.

Oportunamente, archívese.

Firmado digitalmente por
BIANCHI Agustin Maria
Fecha: 2026.06.10